

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA



COLEGIO DE KINESIÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES:

ARTÍCULO 1º: Se define Especialidad como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Kinesiología, comprendida en los planes de estudio de las Escuelas de Kinesiología y Fisioterapia de las facultades oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificada por el progreso de la formación, ciencia y tecnología reconocida por el Colegio de

Kinesiólogos. Se establece que serán reconocidas las siguientes denominaciones de Especialidades:

- a) Especialidad Básica: Es una rama o área del ejercicio profesional que implica conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la Kinesiología. De ella pueden depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional.
- b) Especialidad Dependiente: Es una rama o área del ejercicio profesional que implica conocimientos y experiencia en contenidos fundamentales en ramas o áreas de las Especialidades Básicas.
- c) Orientación: Abarca áreas circunscriptas de una Especialidad Dependiente y requiere, como condición indispensable, capacitación y formación previa en dicha Especialidad Dependiente.

ARTÍCULO 2º: Se denomina Especialista al Doctor en Kinesiología, Kinesiólogo, Kinesiólogo Fisiatra, Licenciado Kinesiólogo Fisiatra, Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeuta y Terapeuta Físico que luego de un trayecto de formación de postgrado teórico-práctica en la profesión, adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados en un campo de la Kinesiología, para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

ARTÍCULO 3º: El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 10.392, realizará la certificación y la recertificación en las especialidades, de los Kinesiólogos que voluntariamente lo soliciten, de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º: El Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires establecerá anualmente el listado de Especialidades, de acuerdo con el artículo 3º del presente Reglamento. El retiro, incorporación o modificación de las Especialidades y/o cambio de denominación de la nómina vigente, se efectuará a propuesta de la Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO Y CERTIFICADO COMO ESPECIALISTA:

ARTÍCULO 5º: Se reconocerá y certificará o recertificará como Especialista a los profesionales que detenten diplomas y/o títulos expedidos por universidades oficiales y por entes gubernamentales, ambos con convenio vigente con el Colegio, después de ser evaluados los antecedentes, formación y méritos en caso de corresponder.

ARTÍCULO 6º: La solicitud para acreditar la certificación establecida en el artículo 5º deberá ser presentada ante la Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, conforme la forma y modalidades dispuestas.

ARTÍCULO 7º: Todo Kinesiólogo que aspire a ser reconocido y certificado como Especialista, podrá acceder a la certificación establecida en el artículo 5º, acreditando poseer una de las siguientes condiciones:



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

- a) Título de Especialista, expedido por Universidades públicas o privadas, que tengan convenio específico y vigente con el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Una Residencia completa no menor de tres años de duración en la Especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al artículo 14°.
- c) Una Concurrencia completa no menor de cuatro años de duración en la Especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al artículo 14°.

ARTÍCULO 8°: Quedan exceptuados de la ponderación de antecedentes, formación y méritos, a los fines de certificar por primera vez, quienes cumplan con el artículo 7° incisos a) y b) cuando la residencia fuere certificada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. En ambos casos se los exime de ponderar cuando el título o certificado sea de una antigüedad menor a 5 años de expedición.

TITULO TERCERO

COMISIÓN DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES:

ARTÍCULO 9°: A los fines del artículo 3°, en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires se constituirá una Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades, cuyos miembros, en número no serán menor de tres (3), designados por el Consejo Directivo. Sus integrantes deberán tener una antigüedad no menor de 10 años ininterrumpidos en el ejercicio profesional. El Consejo Directivo podrá nombrar a los Asesores de Especialidades que crea necesario para su colaboración y asesoramiento a la Comisión. La Comisión tendrá por objeto considerar la solicitud que deberán presentar los aspirantes para acceder a lo establecido en el artículo 5°, valorando: títulos, antecedentes, trabajos, y realizará una entrevista personal de forma presencial y/o virtual, cuando lo crean necesario.

ARTÍCULO 10°: Se establecen dos periodos de presentación de los profesionales Kinesiólogos, para acceder a la certificación o recertificación determinada en presente Reglamento:

- a) Primer Periodo: Comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de cada año, debiendo expedirse la Comisión en el mes de julio, remitiendo posteriormente la nómina de los especialistas e informe al Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Segundo periodo: Comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre de cada año, debiendo expedirse la Comisión en el mes de diciembre, remitiendo posteriormente la nómina de los especialistas e informe al Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

Las certificaciones o recertificaciones tendrán validez, se incluirán en los sistemas y en los legajos profesionales, una vez que sean aprobados los listados por el Consejo Directivo en la correspondiente reunión.

ARTÍCULO 11°: La Comisión de Especialidades deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito la aprobación o rechazo de las certificaciones o recertificaciones, elevando informe al Consejo Directivo para su consideración y aprobación.

TITULO CUARTO

PONDERACIÓN DE ANTECEDENTES, FORMACIÓN Y MÉRITOS:

ARTÍCULO 12°: La Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades ponderará del profesional, que aspire a la certificación o recertificación como Especialista, los siguientes antecedentes, formación y méritos, de acuerdo a lo establecido



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

en el presente artículo.

1. TITULOS

Siendo condición indispensable para la certificación o recertificación, contar con título de especialistas en los términos del artículo 7º del presente reglamento, no serán computados en la ponderación de antecedentes, formación y méritos presentes. Asimismo los títulos de grado tampoco serán computables por ser éstos ineludibles y previos a la formación de postgrado.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- *Actividad Asistencial:*

2.1.1. En establecimientos hospitalarios públicos o privados debidamente certificados:

2.1.1.1. Cargo Directivo: 4 puntos

2.1.1.2. Jefe de Servicio: 3 puntos

2.1.1.3. Jefe de Sala: 2 puntos

2.1.1.4. Jefe de Unidad: 1 punto

2.1.1.5. Por año de residencia: 3 puntos (máximo 12 puntos)

2.1.1.6. Por año de concurrencia: 2 puntos (máximo 10 puntos)

2.1.1.7. Por año de ejercicio profesional en la especialidad: 2 puntos (máximo 10 puntos)

2.1.2. En establecimientos hospitalarios privados, habilitados conforme artículo 14:

2.1.2.1. Por año de residencia: 2 puntos (máximo 8 puntos)

2.1.2.2. Por año de concurrencia: 1 puntos (máximo 5 puntos)

2.1.2.3. Por año de ejercicio profesional en la especialidad: 1 puntos (máximo 5 puntos)

2.2.- *Actividad Docente en la Especialidad:*

2.2.1. Carrera Docente completa en Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado: 6 puntos.

2.2.2. Cargo Docente por Concurso, en la carrera de Kinesiología de la Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado: 6 puntos

2.2.3. Coordinador Docente por Concurso de una Residencia reconocida por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, acorde al artículo 14º: 3 puntos.

2.2.4. Actividad Docente, en cursos auspiciados por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Kinesiología de la Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, y Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 13º y 14º:

2.2.4.1. Director de Curso de más de 10 y hasta 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 1 punto

2.2.4.2. Director de Curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 2 puntos.

2.2.4.3. Director de Curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso: 6 puntos.

2.2.4.4. Director de Curso de más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso: 8 puntos.

2.2.4.5. Docente de Curso de más de 10 y hasta 50 horas, con evaluación final, y dictado como mínimo del 25% de las horas del curso, por cada curso: 1 punto

2.2.4.6. Docente de Curso de más de 50 horas, con evaluación final, y dictado como mínimo del 25% de las horas del curso, por cada curso: 2 puntos.

2.2.4.7. Docente de Curso de más de 200 horas, con evaluación final, y dictado como mínimo del 25% de las horas del curso, por cada curso: 3 puntos.

2.2.4.8. Docente de Curso de más de 400 horas, con evaluación final, y dictado como mínimo del 25% de las horas del curso, por cada curso: 4 puntos.



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

2.3.- Cursos de la Especialidad:

Cursos de perfeccionamiento reconocidos por el Colegio en la carrera de Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°. Cursos en el extranjero, su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular.

2.3.1. Curso de más de 10 y hasta 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 1 punto.

2.3.2. Curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 2 puntos.

2.3.3. Curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso: 5 puntos.

2.3.4. Curso de más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso: 7 puntos.

2.3.5. Los cursos organizados y realizados por el Colegio duplican los puntos

2.4.- Participación en Congresos y/o Jornadas de la Especialidad: Congresos y/o Jornadas auspiciados por el Colegio, en la carrera de Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°.

2.4.1. Participación, por cada una: 1 punto.

2.4.2. Participación y presentación de trabajo o ponencia, por cada una: 5 puntos.

2.4.3. Relato por cada uno: 8 puntos.

2.4.4. Los congresos y/o jornadas realizados por el Colegio duplican los puntos.

2.5.- Premios en la Especialidad:

Premios otorgados por el Colegio, en la carrera de Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°.

2.5.1. Premios Nacionales o Provinciales, por cada uno: 4 puntos.

2.5.2. Premios Internacionales, por cada uno: 4 puntos.

2.6.- Becas Nacionales, Provinciales o Internacionales:

En la Especialidad, otorgadas por el Colegio, en la carrera de Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°, por cada una: 4 puntos.

2.7.- Trabajos y/o Comunicaciones en la Especialidad: debiendo especificarse la Entidad donde se efectuó la presentación y/o publicación, indicando fecha, sección o página, tomo y editorial:

2.7.1. Por cada trabajo y/o comunicación, hasta un máximo de dos por año: 1 punto.

2.7.2. Por cada trabajo experimental, hasta un máximo de dos por año: 3 puntos.

2.7.3. Por cada trabajo de investigación, hasta un máximo de dos por año: 6 puntos.

2.8.- Entrevista Personal por la Comisión de Especialidades, en caso de corresponder, cuyo dictamen será fundamentado y por escrito.

2.8.1 Califica y descalifica la presentación de antecedentes y títulos.

3. PONDERACIÓN:

3.1.- Temporalidad: Para poder acceder a la certificación o recertificación de la Especialidad se puntuarán únicamente los antecedentes, formación y méritos de los últimos 5 años.

3.2 Puntuación:

3.2.1 Especialistas con título universitario correspondiente al Artículo 7° inciso a), cuya expedición sea mayor a 5 años, deberán sumar al menos 20 puntos en la ponderación de antecedentes, formación y méritos.



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

3.2.2. Residentes con certificado expedido por Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires: en correspondencia con el artículo 7º, quienes superen los 5 años de expedición del certificado, deberán sumar al menos 20 puntos en la ponderación de antecedentes, formación y méritos.

3.2.3. Residentes y/o concurrentes con certificado expedido por otra jurisdicción pública, distinta del punto 3.2.2., quienes presenten certificado menor a 5 años desde la fecha de expedición, deberán alcanzar 20 puntos en la ponderación de antecedentes, formación y méritos. Aquellos que el certificado supere los 5 años, deberán sumar 25 puntos para obtener el certificado de Especialista.

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes o complementarias:

ARTÍCULO 13º: A los fines de lo establecido en el presente se reconoce como Entidades Gremiales a aquellas que cuenten con personería jurídica.

ARTÍCULO 14º: A los fines de lo establecido en el presente se reconocen como residencias y concurrencias a aquellas que cumplan con un programa oficial, dependientes de entidades públicas o privadas, y aprobadas por el ministerio de salud de la provincia de buenos aires o el de otras jurisdicciones del país. El Consejo Directivo podrá reconocer residencias no incluidas en el presente.

ARTÍCULO 15º: A los fines de lo establecido en el presente se reconocen a todas las Entidades Científicas de carácter Nacional o Provincial. El Consejo Directivo podrá reconocer entidades científicas no incluidas.

ARTÍCULO 16º: La certificación que reconoce el ejercicio del Especialista será extendida únicamente en diplomas que para tales fines se confeccionen por intermedio del Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO 17º: El Colegio solventará con los recursos que le son propios y que al efecto se establezcan, para el funcionamiento de la Comisión de Especialidades y establecerá el arancel que deberá abonarse para acceder a la certificación o recertificación como Especialista.

ARTÍCULO 18º: El Consejo Directivo llevará un Registro de Especialistas, donde asentará toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad de la certificación.

ARTÍCULO 19º: El Consejo Directivo publicará y difundirá, por los medios y formas que estimen corresponder, las listas de Especialistas.

TITULO SEXTO

RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES:

ARTÍCULO 20º: Las certificaciones como especialistas deberán ser renovadas a los cinco (5) años contados desde la fecha de su otorgamiento, la falta de renovación implica la caducidad automática, sin necesidad de intimación y/o notificación, de dicha certificación.

ARTÍCULO 21º: Quedan exentos de la obligación de renovar las certificaciones, los Kinesiólogos con más de quince (15) años de ejercicio de la Especialidad o bien más de 55 años de edad cumplidos; debiendo sólo demostrar el ejercicio continuado,



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

permanente e ininterrumpido de la Especialidad durante los cinco (5) años anteriores al período de recertificación.

ARTÍCULO 22°: A estos efectos la Comisión de Especialidades aplicará el procedimiento dispuesto en el presente reglamento en lo referente a la ponderación de antecedentes, formación y méritos, evaluando los producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional.

Además, se deberá acompañar a la documentación a presentar por el postulante la certificación otorgada por Instituciones Oficiales, Privadas, Entidades Gremiales o bien él o los delegados del área del profesional, en la que se deja expresa constancia que el Kinesiólogo se dedica a la Especialidad que posee.

ARTÍCULO 23°: Si el postulante a la recertificación, alcanza o supera los puntos establecidos en el artículo 12, se procederá a renovar la certificación.

ARTÍCULO 24°: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día 1º del mes de junio del año 2023.-
Aprobado por Asamblea Extraordinaria del 06/05/2023.

